

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-307/2012.

RECURRENTE: INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Instituto Politécnico Nacional, permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHSCE-TV canal 13(+) en el Estado de Coahuila; XHSLP-TV canal 4(+) en el Estado de San Luis Potosí; XHCHD-TV canal 20 y XHCHI-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua; así como, XHDGO-TV canal 34 y XHGPD-TV canal 7 (-) en el Estado de Durango, por conducto de su apoderado legal, en contra de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

SUP-RAP-307/2012.

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2012”, clave CG293/2012, y que fue aprobada el nueve de mayo del dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Denuncia. El cinco de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de Beatriz Paredes Rangel y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la transmisión de diversos promocionales a nivel nacional que en su concepto vulneraban la normativa electoral.

b) Expediente. El seis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo para integrar el expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, y se determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador.

c) Requerimiento. El siete de marzo del presente año, el funcionario mencionado requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto diversa información sobre los promocionales denunciados (día y hora en que fueron transmitidos, número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan transmitido y las entidades federativas para los cuales fueron pautados.

En dicho proveído, el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: 1) Téngase por recibidos los escritos de cuenta y anexos, para los efectos legales a los que haya lugar; 2) Téngase al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; 3) Por otra parte, del escrito presentando por el partido político antes precisado se advierte la existencia de hechos que podrían contravenir la materia electoral, los cuales son del tenor siguiente: A) Respecto de que la C. Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional que al darle tratamiento de candidata única por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal se le están

SUP-RAP-307/2012.

dando espacios en radio y televisión y con ello se le está dando indebida ventaja en el proceso constitucional frente a otros posibles candidatos que no pertenecen a su partido; B) Por lo que hace a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encuentran realizando propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por lo que no es dable que realicen dichas transmisiones; por lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo establecido en el artículo 41 Base III de la Carta Magna; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, consistente en que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encuentran realizando propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por lo que el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.- 4) Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, en lo referente al apartado A, relativo a la difusión de propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; por lo que se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible informe lo siguiente: a) Mencione cuáles son los promocionales de radio y televisión, que con motivo de la pauta que les otorga el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, entregaron para su difusión en aquellas entidades federativas donde actualmente se está desarrollando un proceso electoral local; b) En relación a la respuesta que se sirva dar al anterior cuestionamiento, y como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, informe si a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales referidos en el inciso anterior; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; d) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales que informará a esta autoridad, y e) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el

SUP-RAP-307/2012.

nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

-----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

----- 5) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en relación con los hechos identificados con el apartado A), esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

-----6) Respecto de la conducta identificada en el apartado, B), atribuida a la C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidata única no siéndolo por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y que con ello se esta ante una indebida ventaja en el proceso constitucional frente a otros posibles candidatos que no pertenecen a su partido; esta autoridad ordena la remisión de copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que la autoridad local en uso de sus atribuciones legales si lo considera oportuno, inicie el procedimiento legal que corresponda, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.-----

-----7) Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el promovente y que tienen relación con el hecho respecto del cual esta autoridad declinó competencia a su similar local, atendiendo a lo previsto por el artículo 18 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita al Instituto Electoral del Distrito Federal si advierte la necesidad de adoptarlas en materia de radio y televisión, realice la solicitud respectiva a esta autoridad.-----8) Hecho

lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley”.

SUP-RAP-307/2012.

El acuerdo de referencia fue atendido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3073/2012, de nueve de marzo siguiente.

d) Medidas cautelares. En atención a la información remitida en el oficio precisado en el numeral III, mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, el Secretario del aludido Consejo General, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, al advertir la presunta transgresión a los artículos 41, base II, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto.

El diez de marzo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACQD-016/2012, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares, únicamente, respecto de los promocionales televisivos y radiales que estaban siendo difundidos en entidades federativas en las cuales se estaba llevando a cabo la etapa de intercampana local o que estaban sin procesos electorales locales.

SUP-RAP-307/2012.

e) Primer recurso de apelación. El doce de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo inmediato anterior, respecto de la parte en la que se determinó remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada de las constancias que integran el aludido expediente, a fin de que esa autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera, respecto de los hechos que fueron motivo de la denuncia y que pudieran ser constitutivos de infracción a la normativa electoral, y además que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-107/2012, y se resolvió el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre la competencia o incompetencia del citado Instituto, para conocer de los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Paredes Rangel por violación a la normativa electoral del Distrito Federal.

f) Segundo recurso de apelación. El veintidós de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión del referido Consejo General y de su Secretario de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012. Dicho medio de impugnación se radico ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-125/2012.

En sesión pública de cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior dicto resolución en el expediente SUP-RAP-125/2012, en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que de inmediato, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, se pronuncie sobre la admisión o no de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, para continuar con la tramitación del mismo, hasta que someta a la consideración del Consejo General del citado Instituto el proyecto de resolución correspondiente, para que éste de así considerarlo procedente, determine su aprobación.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.”

g) Admisión del procedimiento. El veintiséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros aspectos, ordenó admitir el procedimiento especial sancionador por presunta violación a la normativa electoral; emplazar a los presuntos infractores denunciados, así como a diversas personas físicas y morales concesionarias de emisoras, entre las que se encuentra el recurrente; señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como requerir a los apoderados legales de la concesionarias referidas, a efecto de que durante la celebración de la referida audiencia, proporcionaran documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

h) Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

i) Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG293/2012, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las 16 emisoras que debían realizar los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, así como de las 48 emisoras, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO TERCERO inciso A de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de

SUP-RAP-307/2012.

Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Instituto Politécnico Nacional; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO TERCERO inciso B de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO CUARTO de esta Resolución, se impone una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro (*Se transcribe*):

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO CUARTO de esta Resolución, se impone una sanción consistente en una MULTA a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro: (*Se transcribe*).

SEXTO. (*Se transcribe*)

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando DÉCIMO SEXTO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado,

SUP-RAP-307/2012.

o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012”.

Esta resolución fue notificada al recurrente el cinco de junio de dos mil doce, tal y como se advierte de la cédula de notificación agregada en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-307/2012.

II. Medio de impugnación. El nueve de junio de dos mil doce, el hoy apelante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado que antecede.

III. Recepción. El catorce de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/5525/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda del referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-307/2012**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4697/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

V. Oficio en alcance. Mediante oficio número SCG/5814/2012 de diecinueve de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que una persona moral particular combate una resolución dictada

SUP-RAP-307/2012.

por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la persona moral dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es

precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG293/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo del dos mil doce, la cual fue notificada al recurrente el cinco de junio de dos mil doce, tal y como se advierte de la cédula de notificación agregada en el cuaderno principal del expediente en que se actúa, y la demanda se interpuso el nueve de junio siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la persona moral Instituto Politécnico Nacional, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo

SUP-RAP-307/2012.

1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante legal con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que Rafael Guillermo Sánchez González, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante legal de la persona moral recurrente, situación reconocida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que la persona moral Instituto Politécnico Nacional tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG293/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicha persona moral tiene el carácter de parte afectada, la cual interpuso el presente recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de junio del dos mil doce.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de medios de defensa.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Cuestión previa. Previamente al análisis del fondo del asunto es importante precisar que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, consideró fundado el procedimiento especial sancionador respecto de la persona moral Instituto Politécnico Nacional, permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHSCE-TV canal 13(+) en el Estado de Coahuila; XHSLP-TV canal 4(+) en el Estado de San Luis Potosí; XHCHD-TV canal 20 y XHCHI-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua; así como, XHDGO-TV canal 34 y XHGPD-TV canal 7 (-) en el Estado de Durango de acuerdo con lo siguiente:

SUP-RAP-307/2012.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, con los elementos probatorios que corrían agregados al expediente, estaba acreditada la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de diversos concesionarios y/o permisionarios, por la transmisión de los promocionales y mensajes denunciados durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año, sin que su difusión se hubiera ordenado, lo que ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, y en entidades federativas en los que se encontraba vigente la fase de intercampañas federal y no se estaban celebrando elecciones locales.

De esta forma, la autoridad responsable aplicó diversas multas a las emisoras del Instituto Politécnico Nacional, como se muestra en el cuadro siguiente:

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCION
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	35.30	5.29	40.59	\$2,529.97
	XHGPD-TV Canal 7 (-)	54.70	***	***	\$3,409.45
	XHSCE-TV Canal 13 (+)	56.45	8.46	64.91	\$4,045.84
	XHCHD-TV Canal 20	75.90	11.38	87.28	\$5,440.16
	XHSLP-TV Canal 4(+)	84.70	12.70	97.40	\$6,070.94

CUARTO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Instituto Politécnico Nacional, expresó diversos agravios encaminando a controvertir la resolución CG293/2012 respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-125/2012, en los que hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) En diversas partes de su demanda, el apelante aduce que la resolución CG293/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se impusieron diversas sanciones al Instituto Politécnico Nacional a adolece de exhaustividad, ya que la mencionada resolución no dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos de defensa que fueron formulados al dar contestación a la denuncia por la cual se inició este

SUP-RAP-307/2012.

procedimiento y, al no ser exhaustiva dicha resolución, se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en el que se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre una justicia completa.

En particular, el apelante señala que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta y tomar en cuenta los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, tampoco dio respuesta a los planteamientos en los que hizo patente que los promocionales denunciados en el procedimiento especial sancionador habían sido ordenados por la autoridad electoral federal, encargada de aprobar las pautas de transmisión de las emisoras concesionadas a dicha televisora.

b) La resolución denunciada es incongruente, porque en la resolución nunca se menciona cuáles eran esas entidades federativas en las que dio inicio las etapas de precampaña o campaña local dentro del período de intercampaña federal.

El recurrente manifiesta que la resolución es incongruente, porque, por un lado, la autoridad acepta que en las entidades federativas que tienen precampaña o campaña local durante el período de intercampaña federal no debía

SUP-RAP-307/2012.

sancionárseles a las concesionarias y permisionarias ni haberseles llamado a juicio; y , por otro, la autoridad acepta que de todos modos inicio un monitoreo desde el diez de marzo hasta el treinta de marzo sin importar si se trataba de entidades federativas ubicadas en el supuesto que la propia autoridad supuestamente excluyó de sancionar.

c) La individualización de la sanción es incorrecta, porque la autoridad tomó en consideración como forma de calcular la capacidad económica del infractor la totalidad del presupuesto asignado al Instituto Politécnico Nacional, sin tomar en consideración que de ese presupuesto sólo una parte es utilizada en lo relativo a las transmisión por televisión que realiza dicha institución.

d) La multa impuesta a la emisora XHDGPD-TV canal 7(-) en el Estado de Durango se encuentra injustificadamente motivada, pues a pesar de reconocer que se carece del mapa de zona de cobertura, de todos modos la autoridad responsable incrementa su sanción no obstante no contar en autos el dato de incremento por zona de cobertura.

e) Se valoró indebidamente el oficio DG-032/2012 emitido por el Director de Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, pues se le valoró como documental privada, a pesar de haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

SUP-RAP-307/2012.

f) El acuerdo de ampliación de plazo de seis de mayo de dos mil doce es ilegal al haber sido dictado por autoridad incompetente.

QUINTO. En lo relativo a la falta de exhaustividad, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada se debe revocar, dado que la responsable omitió llevar a cabo análisis completo de los argumentos expuestos en el escrito de inconformidad presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

El agravio en análisis se estima esencialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguientes.

La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras el procedimiento especial sancionador, permite advertir que los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, deben tomarse en consideración por la autoridad electoral federal al emitir la resolución correspondiente, a efecto de concretar las normas del debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, garantizados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-307/2012.

Las señaladas disposiciones normativa, en particular las relativas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, están contenidas en los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos en cita en síntesis establecen, que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y que será conducida por la Secretaría del Consejo General, de lo que debe levantar constancia; asimismo disponen que en dicho procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios idóneos para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida que la diligencia se lleve a cabo, pero en ésta se deberán seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que en su concepto la corroboran.

b) Acto seguido se otorgará la palabra al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que en su consideración desvirtúen la imputación en su contra;

SUP-RAP-307/2012.

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a desahogarlas, y

d) Concluido lo anterior, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz a denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el artículo 370 del código electoral prevé que una vez desahogada la audiencia en análisis, la Secretaría deberá formular proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; y en caso de tener por comprobada alguna infracción, tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anterior se advierte, que en una primera fase de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho motivo de la queja y relatar las

pruebas que en su consideración la corroboran, y por su parte, el denunciado queda en posibilidad de responder a la imputación, mediante el ofrecimiento de pruebas que desde su perspectiva la desvirtúen.

Posteriormente, concluido el desahogo de pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes alegarán en la forma que se describió.

De esta forma se advierte, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no contienen disposición que de manera expresa prescriba el deber de la autoridad electoral de tomar en cuenta al resolver, las alegaciones de las partes y, en particular, los del denunciado.

No obstante, en atención a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del imputado a quien se atribuyen conductas infractoras dentro del señalado procedimiento, debe ser eficaz en cuanto a sus planteamientos de defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho formuladas en este sentido, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

SUP-RAP-307/2012.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que resuelva la *litis* en su integridad.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben someter a las señaladas reglas del debido proceso, tuteladas entre otros por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a las que el denunciado por probables conductas infractoras debe ser escuchado de manera integral, esto es, que se le debe informar sobre el motivo del procedimiento y sus consecuencias; otorgándosele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para sustentar la defensa, así como la de alegar; conforme a lo que también tiene derecho a que se dicte resolución que resuelva la controversia planteada en su integridad.

De ahí que, dentro de las señaladas formalidades fundamentales, está inmersa la de alegar, conforme a la que todas las manifestaciones que formule el inculpado, de hecho y de derecho, tendentes a demostrar la eficiencia de su posición defensiva por ser favorable a sus intereses jurídicos, se deben tomar en cuenta al resolver.

La Sala Superior, sobre el tema en análisis, emitió la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador”.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, el Instituto Politécnico Nacional, compareció por conducto de su apoderado al procedimiento especial sancionador, a fin de exponer su defensa en el procedimiento sancionador iniciado

en su contra, conforme al escrito que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Acorde a las constancias con que fue emplazada mi Representada, y tomando en consideración lo señalado en el oficio referido anteriormente, se deberá dejar sin sanción a mi Representada y absolverla de toda responsabilidad en virtud de lo obscuro e impreciso que resultan los actos y omisiones que se le atribuyen en este procedimiento y que, en caso de que pudieran comprenderse a la luz de los documentos y medios electrónicos con los que se le corrió traslado a mi Representada, bajo ninguna forma se puede considerar que tales hechos constituyen conductas con las que se hubiera violentado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe destacar que el expediente en que se actúa fue iniciado con motivo de la queja promovida por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos que hizo consistir en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realiza propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local y con los que a juicio del denunciante se realizan actos anticipados de precampaña y de campaña, conculcándose con ello el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Con el fin de tener por acreditada la presunta violación a la normatividad electoral federal, atribuida a los partidos políticos de mérito, este Consejo General se apoyó en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios DEPPP/STCRT/3073/2012; DEPPP/STCRT/3079/2012 y DEPPP/2290/2012, los dos primeros emitidos el 9 de marzo de 2012 y el último el 20 de abril de la misma anualidad, los cuales, según el dicho de este H. Consejo, satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-455/2011, de 28 de septiembre de 2011.

De igual forma, según se desprende del acuerdo dictado en el expediente en que se actúa, el 26 de abril de 2012; la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se apoyó en la información referida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/2290/2012, a fin de tener por acreditada la presunta violación a la normatividad electoral federal, en el que se refiere la supuesta difusión, en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, de 23,468 impactos de promocionales señalados por el instituto político quejoso y que en específico, a mi Representada le fueron atribuidas las transmisiones de 43 promocionales a través de la señal XHCHD-TV-Canal 20 y 20 más a través de la emisora XHCHI-TV Canal 20, ambos del Estado de Chihuahua; asimismo, se le atribuyen 32 impactos difundidos a través de la señal XHSCE-TV Canal 13 del Estado de Coahuila; 3 a través de la señal XHDGO Canal 34 y 31 a través de señal XHGDP-TV Canal 7, ambos del Estado de Durango; así como 48 a través de la señal XHSLP-TV Canal 4 del Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, se debe destacar que la relación contenida en el oficio signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificado con el número DEPPP/2290/2012 y sus anexos, es omisa en contener los testigos de grabación que den plena certeza de que dichos impactos fueron efectivamente transmitidos por las señales aludidas, circunstancia que claramente deja en estado de indefensión a mi Representada, habida cuenta que no existe elemento material alguno que en autos efectivamente acredite que dichos promocionales fueron difundidos a través de las señales permitidas a mi Representada.

A este respecto, conviene apuntar que en el Disco compacto que fue entregado a mi Representada como traslado, únicamente se advierte una carpeta de archivos identificada como "TRASLADOS 56"; al interior de dicha carpeta, existen dos carpetas, la primera de ellas identificada como "ANEXOS" y la segunda como "ESCÁNER DEL EXPEDIENTE". De la carpeta de "ANEXOS", se advierte la existencia de 11 subcarpetas de archivos, de las cuales, la única que parece tener relación con el oficio del que se desprende la supuesta responsabilidad de mi Representada, es la carpeta denominada "DISCOS 13, 14 y 15 (DEPPP-2290-12)". De dicha carpeta, se pueden visualizar 3

SUP-RAP-307/2012.

subcarpetas más, denominadas como "Anexo-1", "Anexo-2" y "Anexo-3".

Al abrir la carpeta denominada "Anexo-1", se aprecia únicamente un archivo denominado "Copia de SV00109_NAC,,SG-2489-2012_16022012-29032012.xlsx" y al ejecutar ese archivo, se despliega una hoja de cálculo del programa de Microsoft denominado Excel, en el que aparecen diez pestañas activas con diferentes nombres, en las que supuestamente, a dicho de esta Secretaría General, se precisa *"...de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisivo o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional..."*.

Sin embargo, resulta evidente que dicha tabla de Excel carece del contenido de los supuestos promocionales cuya transmisión se atribuye a las señales televisivas permitidas a mi Representada, razón más que suficiente para considerar que ese archivo resulta insuficiente para garantizar el derecho de audiencia que tiene todo gobernado, ya que no se encuentran perfectamente delimitadas aquellas conductas presuntamente constitutivas de infracción, al no poderse constatar con ese archivo la plena identificación tanto del promocional difundido, como la señal televisiva que lo transmitió, así como tampoco se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicha transmisión, circunstancia que evidentemente imposibilita a mi Representada a enderezar la defensa adecuada de sus intereses.

En efecto, a fin de que mi Representada se hubiera encontrado en aptitud de plantear su adecuada defensa, resultaba indispensable que en el disco compacto con el que se le corrió traslado, contuviera los testigos de grabación que hicieran patente y no dejaran lugar a dudas sobre su transmisión a través de las señales que le han sido permitidas; esto es, en el disco compacto, se debió incluir la grabación debidamente certificada en el que se apreciara con claridad la transmisión de dicho promocional, así como los identificativos de la señal en que fue transmitida, así como debidamente señalado el día y la hora en que ocurrió dicha transmisión, circunstancia que, desde luego, no se aprecia en el archivo de Excel identificado como "Copia de SV00109_NAC_SG-2489-2012_16022012-29032012.xlsx", así como tampoco en los archivos contenidos en las carpetas identificadas "Anexo-2"

y "Anexo-3", ya que en la primera de ellas, únicamente se aprecia un archivo que contiene una hoja de cálculo del programa Excel identificada como "Catálogo de representantes legales"; mientras que en la última se aprecian archivos en formato pdf, en los que se aprecia la Cobertura de las distintas Emisoras de radio y televisión implicadas en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, resulta evidente la omisión en que incurrió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, al no haber incluido como anexos a su informe, los testigos de grabación en los que aparezca, sin lugar a dudas, el archivo de vídeo que contenga los promocionales transmitidos, así como los identificativos de las señales que sirvieron de conducto para su transmisión, con la debida señalización del día y la hora exacta en que fueron difundidos, circunstancias indispensables para establecer con meridiana claridad la supuesta responsabilidad que indebidamente se le atribuye a mi Representada.

Sobre este particular conviene hacer hincapié en que, en la especie, no basta que los archivos electrónicos que le fueron entregado a mi Representada en el disco compacto, contengan los supuestos vídeos relativos a los promocionales difundidos, ya que éstos carecen de las referencias exactas relativas a la fecha y hora en que fueron difundidos, así como a los identificativos de las señales en que se transmitieron, toda vez que en los archivos de vídeo que se contienen en dicho disco compacto, únicamente sirven para identificar qué promocional es el que supuestamente difundió mi Representada a través de sus señales permitidas en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango y San Luis Potosí; sin embargo, de dichos vídeos no se advierte con la precisión debida, las circunstancias relativas al tiempo en que supuestamente ocurrió dicha transmisión.

La omisión en cita no sólo conlleva la falta de certeza sobre la transmisión de los promocionales que se le atribuyen a mi Representada, sino que le dejan en claro y evidente estado de indefensión para plantear la debida defensa de sus intereses, toda vez que no basta con que un funcionario público asiente las fechas y las horas de la supuesta indebida transmisión, sino que deben hacerse del conocimiento de mi Representada, aquellos elementos materiales que fueron tomados en consideración para arribar a la conclusión de que fue mi Representada, y no otra permitida y/o concesionaria, la que efectuó la transmisión de dichos promocionales, circunstancia que sólo

SUP-RAP-307/2012.

se puede acreditar con los testigos de grabación que debieron hacerse del conocimiento de mi Representada y encontrarse agregados en autos para ser valorados por esta Autoridad.

SEGUNDO. En adición a lo anterior, se debe destacar la poca fiabilidad de los reportes que emite la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien no sólo incurre en yerros al identificar los promocionales que se transmiten sino que, además, ha incurrido en errores que claramente advierten sobre la ineficacia e ineficiencia de sus reportes y, por lo tanto, la falta de credibilidad y de certeza jurídica que generan.

En efecto, conforme a lo establecido en el oficio DEPPP/STCRT/3079/2012, que corre agregado en autos, se puede apreciar el error en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien reconoció que en el oficio DEPPP/STCRT/3073/2012, el material identificado con el folio RV00182-12 *"...por error fue incluido entre los promocionales del Partido Acción Nacional que fueron pautados con motivo de los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en período de precampaña o campaña, siendo que se trata de un material que fue pautado por dicho partido político para el período de precampaña del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora..."*. De igual forma, reconoce que de dicho informe *"...se deben descontar las emisoras XEWH-TV CANAL 6, XHAK-TV CANAL 12, XHCSO-TV CANAL 6, XHHMS-TV CANAL 29, XHNOS-TV-CANAL 50, XHNSS-TV CANAL 7 y XHUS-TV CANAL 8, ya que las mismas solamente difundieron el material identificado con el folio RV00182-12..."*.

Los yerros anteriores son sólo una muestra de la poca confiabilidad que tienen los reportes que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, habida cuenta que en diversos procedimientos seguidos ante esta Autoridad Electoral, se han advertido otros errores que dan cuenta de la ineficacia de los reportes con los que se pretende sustentar la supuesta responsabilidad de mi Representada, circunstancia que debe ser tomada en consideración por esta Autoridad al momento de valorar dichos reportes, mismos que desmerecen la calidad de documental pública, con pleno valor probatorio, habida cuenta de los yerros advertidos.

Como otro ejemplo de lo anterior, se debe señalar que, en el procedimiento especial sancionador radicado ante esta Autoridad bajo el número SCG/PE/PRD/CG/015/2011, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/911/2011, señaló a mi Representada como permisionaria de la señal XHCHI-FM-97.3 del Estado de Chihuahua, razón por la que mi Representada fue indebidamente emplazada para comparecer en dicho procedimiento; sin embargo, ante una simple solicitud de información planteada por el suscrito, mediante oficio DEPPP/1804/2012, de 2 de abril del año en curso, la citada Dirección Ejecutiva señaló y reconoció que *"...hecha la revisión correspondiente en el catálogo de emisoras aprobado por el Comité de Radio y Televisión y vigente en el momento de la emisión del referido oficio (DEPPP/STCRT/911/2011), el concesionario de la emisora que nos ocupa (XHCHI-FM 97.3 del Estado de Chihuahua) es una persona jurídica distinta del Instituto Politécnico Nacional..."*

En adición expuesto en párrafos precedentes, se debe igualmente destacar lo señalado en la resolución identificada como CG233/2012 de 18 de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012; de dicha resolución se advierte que se relacionó el oficio DEPPP/STCRT/2939/2012 recibido en la Secretaría General del Instituto el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual informó que los promocionales identificados con las claves RV-00096-12, RV-00097-12 y RV00098-12, entre otros, *"...por lo que respecta al Distrito Federal, Morelos, Michoacán y Nuevo León [...] están pautados con vigencia del 15 de febrero al 15 de marzo del año en curso..."*

Sin embargo, en el oficio DEPPP/0783/2012 signado por la Propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 1 de marzo (el cual obra en los autos del expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012), se aprecia que los promocionales identificados con los folios RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 se encuentran pautados por este Instituto con vigencia del 15 de febrero al 8 de marzo del año en curso para el Distrito Federal, Morelos y Nuevo León, circunstancia

SUP-RAP-307/2012.

que claramente se contrapone a lo sustentado en el oficio citado en el párrafo anterior y que no deja lugar a dudas de la poca confiabilidad de que gozan los reportes emitidos por la citada Dirección Ejecutiva de este Instituto.

Acorde a lo anterior, y debido a que existen claras evidencias de los yerros en que incurre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la información que vierte en los reportes que sirven de sustento a la acusación que se realiza en contra de mi Representada, resultaba indispensable que, al momento de correrle traslado con todo lo actuado en el expediente en que se actúa, se incluyeran los testigos de grabación en los que se pudieran advertir con claridad las fechas y horas en que se transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento; el contenido visual y auditivo de los mismos; así como los identificativos de las señales que en que fueron difundidos.

Consecuentemente, ante la carencia de los citados medios de convicción, se deberá estimar como infundado el procedimiento seguido en contra de mi Representada y absolverla de toda responsabilidad que se le pretenda atribuir en el sumario en que se actúa.

TERCERO- En adición a los argumentos vertidos con anterioridad, se debe destacar que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/2290/2012 y sus anexos, carecen de los requisitos para ser valorados como prueba documental pública, al no encontrarse debidamente fundados y motivados, así como tampoco acompañados de los soportes materiales que le den la debida certeza a los hechos que se asientan de manera arbitraria por dicha Dirección.

En efecto, no se le puede otorgar pleno valor probatorio al oficio de mérito en atención a que en el mismo únicamente se refieren supuestos hechos que su signante pretende se relacionen con los anexos que acompaña al mismo; sin embargo, se debe advertir que lo asentado en el informe de mérito sólo puede soportarse con base en los testigos de grabación correspondientes y no con una tabla de Excel en la que supuestamente se reportan los impactos difundidos en diversas señales, habida cuenta que dicha hoja de cálculo carece de los atributos necesarios para que se pueda apreciar la efectiva transmisión de los promocionales, a través de las señales televisivas y radiales que se incluyen en la misma tabla, al carecer de una certificación debidamente fundada y motivada.

En efecto, el oficio DEPPP/2290/2012 y sus anexos únicamente podrían hacer prueba plena de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dice que mi Representada transmitió dichos promocionales a través de las señales que le han sido permisionadas; sin embargo, resulta insuficiente por sí mismo, para acreditar que efectivamente se realizaron dichas transmisiones, ya que en este caso la única prueba idónea para acreditar las mismas es, exclusivamente, el testigo de grabación en el que se aprecie el promocional difundido, así como la fecha y hora de transmisión debidamente certificadas por quien ostente facultades para tales efectos; asimismo, dicho testigo de grabación debe contener el video que, sin corte alguno, permita apreciar el identificativo de la señal televisiva o radial que la transmitió.

Consecuentemente, la citada Dirección Ejecutiva debe aportar dichos testigos de grabación durante la secuela procesal, a fin de que el Consejo General al emitir la resolución correspondiente, pueda constatar la verdadera existencia de dichas transmisiones y no guiarse por informes sobre la supuesta existencia de dichos testigos.

En efecto, para que este H. Consejo General pudiera estar en aptitud de emitir un fallo verdaderamente fundado y motivado, tendría que poder apreciar en los autos del expediente, de manera directa, los testigos de grabación en donde se pueda advertir qué promocional se transmitió, cuando fue la fecha de su transmisión, en qué horario se transmitió y a través de qué señal fue transmitido, a fin de poder establecer que, efectivamente tuvo a su alcance los medios probatorios fehacientes que le den luz sobre los hechos que se encuentran a debate.

Así las cosas, a este Consejo General no le puede bastar ni ser suficiente con que uno de los funcionarios del Instituto señale en un oficio qué es lo que él pudo apreciar, ya que su apreciación resulta bastante cuestionable debido a los yerros constantes y patentes en que ha incurrido, inclusive en este expediente; por el contrario, este H. Consejo General, en aras de velar por la seguridad jurídica de todo implicado en el presente procedimiento, debería valorar que los informes que se le han rendido sean acompañados del soporte material correspondiente, a fin de otorgarle, en caso de que hayan sido emitidos al amparo de una facultad expresa derivada de la ley, la categoría de documental pública.

Sobre este particular, se debe señalar que las documentales públicas son aquellas expedidas por servidor público que, en

ejercicio de sus funciones, le está otorgada la facultad para dar fe de los hechos que realiza en ejercicio de sus demás atribuciones; así las cosas, conviene destacar lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 129.- *(Se transcribe)*

Del texto anterior se puede advertir con meridiana claridad que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones legales expresas para dar fe sobre los promocionales que se transmiten a través de las señales permisionadas y/o concesionadas por el Estado, circunstancia suficiente para que la información que deriva del oficio DEPPP/2290/2012 y sus anexos, no pueda ser valorada como documental pública, con pleno valor probatorio; aunado a lo anterior, resulta evidente que dicho oficio, en el que se asientan y emiten juicios de valor relativos a la actuación de mi Representada, al contener información supuestamente veraz respecto a las transmisiones realizadas a través de las señales de televisión que le han sido permisionadas a mi Poderdante; debería encontrarse debidamente fundado y motivado; esto es, debería contener cuando menos, la mención de aquellos preceptos legales que lo facultan para realizar las imputaciones que vierte en contra de mi Representada, a fin de que ésta pueda corroborar si dicha fundamentación corresponde a los hechos que se asientan en el informe de mérito.

Como sustento de lo anterior, se cita el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Jurisprudencia: 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- *(Se transcribe)*

Sin embargo, resulta evidente que el oficio DEPPP/2290/2012 y sus anexos carecen de la cita clara y expresa de los artículos legales o reglamentarios que le faculten jurídicamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar los informes que rinde, así como para realizar señalamientos expresos sobre supuestas

responsabilidades a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de señales de televisión y radio, ya que no basta que dichos informes le hayan sido requeridos por la Secretaría General del Instituto, al no ser ésta quien le puede otorgar facultades por encima de aquellas que la ley le marca; en razón de lo anterior, como acto administrativo que vulnera la esfera jurídica de mi Representada, carecen de los atributos necesarios para ser jurídicamente válidos y, por tanto, no deberá ser valorado como prueba plena de los hechos que en dicho oficio se asientan.

Abundando en lo anterior, se debe ser enfático en que de las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte con claridad que carece de competencia material y atribuciones legales expresas que le faculten para realizar pesquisas o investigaciones tendenciosas y carentes de motivación real; en ese sentido, resulta evidente que la citada Dirección excedió el límite legal que le marcan sus atribuciones, al haber iniciado, de manera por completo oficiosa, investigaciones por las que se involucró a mi Representada en actos que no eran materia de la denuncia sobre la cual se le había requerido información.

En efecto, aún cuando la autoridad electoral ostenta la facultad para realizar las diligencias de investigación que considere necesarias para suplir las deficiencias que presente la queja y/o denuncia que tenga sometida a estudio; también resulta cierto que carece de las atribuciones necesarias para variar o modificar los hechos materia de la queja o denuncia en cuestión, tal y como sucede en la especie al haber tomado en consideración un informe sobre supuestas transmisiones radiales y televisivas relativas a hechos que no se encontraban contemplados en la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se dio inicio al presente expediente.

Así las cosas, resulta evidente que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE ha variado de manera más que sustancial los hechos por los que se dio inicio al procedimiento, lo que claramente conlleva un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por este Instituto, ya que no sólo se erige en árbitro de la contienda electoral, sino en el fiscal e inquisidor para sancionar a todos aquellos que con pruebas fehacientes o no, se presume que

SUP-RAP-307/2012.

han transgredido la norma electoral, conforme al dicho de uno de sus integrantes, a pesar de encontrarse más que acreditados los constantes yerros en que incurre.

CUARTO. Por otra parte, se deberá dejar sin sanción a mi Representada tomando como base la falta de caudal probatorio que, más allá de toda duda, acredite las supuestas infracciones a la normatividad electoral federal que indebidamente le fueran atribuidas a mi Representada.

Sobre este particular, se debe destacar que en la especie, la carga probatoria no recae sobre el denunciante, habida cuenta que la denuncia de hechos que éste planteó de ninguna manera se refiere a mi Ponderante; por el contrario, aquella va encaminada a que se sancione única y exclusivamente a los partidos políticos. En ese sentido, necesariamente se concluye que mi Representada fue involucrada de manera oficiosa en el procedimiento que nos ocupa, lo que nos lleva a asumir que la carga probatoria para acreditar las supuestas infracciones que le fueron atribuidas, recae sobre quien la involucró en el procedimiento que nos ocupa; esto es, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Sin embargo, como ha quedado plasmado en líneas anteriores, dicha Dirección Ejecutiva se limitó a rendir un informe en el que, sin citar de manera clara el fundamento legal del que se desprenden las facultades expresas para tales efectos, de manera por demás confusa, y sin acompañar el soporte material correspondiente, se asentó que mi Representada, a través de diversas señales televisivas que le han sido permitidas, transmitió spots con los que se podría haber transgredido la normatividad electoral aplicable.

Acorde a lo anterior, y de acuerdo con el disco compacto que le fue entregado a mi Representada como traslado de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa; se puede advertir que además de dicho informe, no existe ninguna otra constancia y/o elemento de convicción que soporte las acusaciones y/o infracciones que le fueron atribuidas a mi Representada, circunstancia por la que se considera que este procedimiento se deberá declarar infundado, dejándola libre de toda responsabilidad.

Al respecto, se debe enfatizar que, en la especie, la carga de la prueba recae en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, la cual tendría la obligación de rendir los elementos de convicción con los que cuenta a fin de acreditar los extremos del informe rendido mediante oficio

DEPPP/2290/2012, ya que como fue observado en líneas precedentes, los anexos que lo acompañan en nada sirven para tener por acreditada, más allá de toda duda, la probable responsabilidad de mi Poderdante en las transmisiones de los promocionales que le fueron atribuidas.

Como consecuencia de lo anterior, se debe señalar que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi Representada, deberá declararse improcedente, sin que se pueda o deba otorgar ulterior oportunidad a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de aportar mayores elementos de prueba en contra de mi Representada, ya que dicha Dirección debió asumir la carga de la prueba en el mismo desde el momento en que pretendió atribuirle la comisión de actos u omisiones violatorios de la normatividad electoral y, por tanto, es claro que debe sujetarse a los tiempos y procedimientos establecidos en la ley para la rendición de los elementos probatorios.

No habiéndolo hecho así, al no haber aportado los elementos de prueba que permitieran conocer los soportes materiales del informe rendido mediante oficio DEPPP/2290/2012, y al no existir elementos probatorios adicionales a los que a la fecha obran en el expediente en que se actúa y con los que se corrió traslado a mi Representada, resulta evidente la falta de elementos probatorios que acrediten los extremos de las imputaciones vertidas en contra de la misma, razón más que suficiente para declarar infundado el procedimiento seguido en contra de mi Poderdante.

QUINTO. Con base en todo lo anterior, resulta evidente que deberá dejarse sin sanción a mi Representada en atención a que las pruebas que obran en el procedimiento en que se actúa, resultan insuficientes para acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral federal que le fue atribuido a mi Representada, máxime si se toma en consideración que existe prueba en contrario con la que se puede válidamente refutar las imputaciones que indebidamente fueron realizadas en contra de mi Poderdante.

En efecto, mediante el oficio DG-032/2012 de 4 de mayo del año en curso, el Director de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, del Instituto Politécnico Nacional, con base en las atribuciones legales derivadas de lo establecido en los artículos 32 de la Ley Orgánica y 77 del Reglamento Orgánico, ambos del Instituto Politécnico Nacional; informó que, con relación al expediente que nos ocupa, se revisó minuciosamente la programación de las diversas señales involucradas, llegándose a la conclusión de que en ninguna de ellas se transmitieron los promocionales que le fueron

SUP-RAP-307/2012.

atribuidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Como soporte de dicho informe, se adjunta disco compacto que contiene el reporte de transmisiones efectuadas por las distintas señales televisivas involucradas y del que se desprende que mi Representada no incurrió en los actos que le fueran atribuidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sobre este particular, se debe enfatizar el carácter de documental pública que mantiene el oficio de mérito, habida cuenta que el mismo se encuentra suscrito por servidor público cuyas facultades y atribuciones derivan de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, y su Reglamento Orgánico. Asimismo, se debe destacar que mi Representada es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y, por lo tanto, parte integrante de la Administración Pública Centralizada, circunstancia que por supuesto acredita el carácter de documental pública que ostenta el documento firmado por el Director de dicho Canal, en el que se informa que, luego de una búsqueda exhaustiva en los reportes de transmisión, se confirma que en el periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del 2012, no se transmitieron los promocionales RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RV01238-11, RV01239-11 y RV01168-11.

Acorde a lo anterior, resulta no sólo evidente la falta de material probatorio que acredite el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral federal que le fue atribuido a mi Representada, sino que, por contrario, existen elementos fehacientes que acreditan que las emisoras televisivas de mi Representada no incurrieron en la transmisión de los promocionales anteriormente señalados, durante los periodos de tiempo que son materia del procedimiento.

Así las cosas, a pesar de que en la especie, la carga de la prueba recae directamente en quien le atribuyó a mi Representada el haber incurrido en actos transgresores de la normatividad electoral federal, toda vez que los hechos positivos son los únicos susceptibles de ser acreditados y, en consecuencia, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE quien debía aportar las pruebas conducentes para la plena acreditación de los hechos materia del procedimiento; mi Representada asume la responsabilidad de aportar elementos de convicción que, por

el contrario, desvirtúan los hechos que le fueron atribuidos, lo que sumado a la poca credibilidad que merecen los reportes emitidos por la Dirección Ejecutiva de marras, debería bastar para establecer la no responsabilidad de mi Poderdante.

SEXTO. De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, de acuerdo a la certificación del contenido del disco compacto que hace el Secretario Ejecutivo del IFE, no se advierte que la notificación del oficio Acuerdo número ACQD-016/2012, se hubiera practicado en el domicilio de mi Representada, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra reza:

Artículo 357 (Se transcribe)

Del precepto citado, se advierte claramente que el notificador comisionado para realizar la diligencia correspondiente debió requerir la presencia del representante legal del Instituto Politécnico Nacional y cerciorarse que era el domicilio correcto. En caso de no encontrar al representante legal, debió dejar citatorio para el día siguiente, indicando la hora en que se presentaría de nueva cuenta a realizar la notificación del oficio de mérito.

Sin embargo, como se advierte del oficio DEPPP/1105/2012 de 13 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta Secretaría General que el 11 de marzo de 2012, recibió el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias con el que se adoptaron las medidas cautelares en el expediente en que se actúa; asimismo, mediante correo electrónico, se notificó el oficio DEPPP/1052/2012 a los Vocales Ejecutivos Locales de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango y San Luis Potosí, entre otros, solicitándoles a dichos vocales que de inmediato notificaran a los concesionarios y permisionarios del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Acorde a lo anterior, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos señala que el 13 de marzo de 2012, fue notificada mi Representada de las medidas cautelares adoptadas en el expediente en que se actúa; sin embargo, resulta evidente la violación procesal en que incurrió, al haber notificado dichas medidas cautelares en domicilios en el interior de la República, en los que, por supuesto, mi Representada carece de domicilio legal y, por supuesto, también carece de representación legal.

SUP-RAP-307/2012.

En efecto, es de dominio público que mi Representada tiene asentado su domicilio legal en el Distrito Federal, que su Representación legal se encuentra igualmente en esta Ciudad e, inclusive, en el "Anexo 2" al oficio DEPPP/2290/2012, se puede apreciar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reconoce que mi Representada tiene su domicilio legal en el Distrito Federal, razón por la que resulta evidente el yerro en que incurrió al haber ordenado la notificación de las medidas cautelares en domicilios distintos a aquel que tiene debidamente registrado y reconocido.

Lo anterior no sólo supone un grave yerro que, en su caso, puso imposibilitar que mi Representada otorgara el debido cumplimiento a las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, sino que hace evidente la poca fiabilidad que tiene la actuación de dicha Dirección, circunstancia que hace evidente la necesidad de que en autos se hubiera anexado el soporte material que sirvió de base para la emisión del citado oficio DEPPP/2290/2012 y con el mismo igualmente se hubiera corrido traslado a mi Representada, no solo para preparar su adecuada defensa, sino como parte de las constancias indispensables para emitir la resolución definitiva.

Por otra parte, se debe señalar que en autos no obra constancia alguna que acredite que la persona que efectuó la notificación estaba legalmente comisionada para practicar la diligencia, si éste se identificó plenamente exhibiendo el oficio de comisión en donde se apreciaran las facultades conferidas, si procedió a dejar citatorio previo, o bien, si la notificación se entendió directamente con un representante legal.

No obstante lo anterior, esa autoridad electoral imputa conductas infractoras de la legislación federal electoral a mi representada, sin haberse cerciorado que la misma haya sido debidamente notificada del contenido del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, se niega tajantemente que mi representada haya infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en cualquier otro precepto o disposición legal aplicable a la materia electoral respecto a las pautas de transmisión de propaganda electoral, relacionadas con la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00041-12, RV00042-12,

SUP-RAP-307/2012.

RV00089-12, RV00121 -12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RV01238-11, RV01239-11 y RV01168-11, ya que además de no existir constancia fehaciente que acredite que las hubiera transmitido, sí existe constancia que hace prueba plena de su no difusión durante los periodos de tiempo que le fueron atribuidos.”

Ahora bien, el recurrente aduce en esta instancia, que la autoridad electoral responsable dejó de tomar en consideración tales argumentos de defensa al momento de resolver el procedimiento especial sancionador instruido en su contra, lo que se corrobora del análisis de las constancias de autos, ya que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y en la resolución impugnada, se omitió hacer pronunciamiento sobre dichos razonamientos del recurrente, sino que la responsable se limitó a sintetizar los argumentos hechos valer.

En efecto, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que antes se hizo alusión, se advierte que la responsable, luego de reconocer la personalidad de los comparecientes, conforme a los poderes exhibidos, en lo relativo al punto en análisis decretó lo siguiente:

“QUINTO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS

SUP-RAP-307/2012.

CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”.

Por otra parte, de una revisión del acuerdo impugnado, básicamente en lo relativo al estudio del fondo del asunto, también se advierte que los razonamientos de la responsable omitieron referir a los alegatos expuestos por el apelante vía alegatos.

Así es, de la resolución impugnada, específicamente del CONSIDERANDO OCTAVO, contenido de las fojas noventa y nueve a ciento veinticuatro, se advierte que la responsable efectuó síntesis de lo que desde su perspectiva fueron los argumentos de defensa expuestos por los sujetos sometidos a procedimiento especial sancionador, habiendo denominado dicho capítulo “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, en el que agrupó los alegatos expuestos sin analizarlos ni darles respuesta, y en lo que refiere al caso concreto en análisis expuso lo siguiente:

“EI C. RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, permisionario de de las emisoras identificadas con las siglas XHCHD-TV Canal 20 de Ciudad Delicias, Chihuahua; XHCHI-TY Canal 20 de Chihuahua; XHSCE-TV Canal

SUP-RAP-307/2012.

13 del estado de Coahuila; XHDGO-TV Canal 34 y XHGPD-TV Canal 7(-) en el estado de Durango y XHSLP-TV Canal 4(+) de San Luís Potosí., hizo valer lo siguiente:

- Que la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es omisa al no contener los testigos de grabación que den plena certeza de la difusión de los promocionales controvertidos en las emisoras que representa, circunstancia que le deja en estado de indefensión.
- Que únicamente se le entregó un disco compacto, que entre otros archivos, contenía una tabla, de Excel en él que se lo atribuía la transmisión de los promocionales materia de denuncia, por lo que dicho archivo resulta insuficiente para garantizar su derecho de audiencia, pues no se encuentran perfectamente delimitadas, las conductas presuntamente constitutivas de la infracción, ni se advertían las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió su difusión.
- Que los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de los requisitos para ser valorados como documentales públicas, al no encontrarse debidamente fundados y motivados, ni acompañados de los soportes, materiales que den certeza a los hechos que se asientan en los mismos.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia material y atribuciones legales expresas que le faculen para realizar pesquisas, o investigaciones tendenciosas y carentes de motivación real, por lo que al variar de manera sustancial los hechos materia del presente procedimiento, resulta evidente que incurrió en un exceso en el ejercicio de sus atribuciones.
- Que además del informe de la referida Dirección Ejecutiva, no existe alguna otra constancia y/o elemento de convicción que soporte las acusaciones y/o infracciones que le fueron atribuidas.
- Que mediante oficio DG-032/2012 de 4 de mayo del año en curso, el Director de la Estación de Televisión XEÍPN Canal Once del Distrito Federal, del Instituto Politécnico Nacional, informó que revisó minuciosamente la programación de las diversas señales involucradas, llegando a la conclusión de que en ninguna de ellas

SUP-RAP-307/2012.

se transmitieron los promocionales que le fueron atribuidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, y Partidos Políticos, para lo cual aporta un disco compacto que contiene el reporte de transmisiones efectuadas por las distintas señales televisivas involucradas.

- Que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con el número ACQD-016/2012, por el que se adoptaron las medidas cautelares en el expediente en que se actúa, se hubiera practicado en el domicilio de su representada, por lo que se le imposibilitó otorgar el debido cumplimiento a las providencias precautorias en comento”.

De hecho, sólo se advierte que la responsable se limitó a desestimar la causal de improcedencia alegada por el Instituto Politécnico Nacional sin hacer alguna otra referencia específica a lo aducido por vía de alegatos.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable dejó de analizar los planteamientos expuestos por la persona moral recurrente vía alegatos, en contravención al principio de exhaustividad, lo que conforme a derecho lleva a revocar el acuerdo impugnado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Es oportuno precisar que la presente determinación es procedente y útil, habida cuenta que los motivos de defensa planteados por la institución denunciada en los alegatos cuya

falta de estudio se advirtió, son, entre otros, que no se valoraron todas las pruebas; que demostró que no había transmitido dichos promocionales, así como la improcedencia del asunto porque el denunciante no aportó las pruebas respectivas, entre otras cuestiones, de ahí que en opinión de la Sala Superior, tal aspecto debe quedar esclarecido en sede administrativa, previo a su escrutinio jurisdiccional, al traducirse en una cuestión, que de ser acertada, como se alegó, puede traer como consecuencia una decisión diversa a la impugnada.

Por tanto, al haberse acreditado la violación formal alegada por el inconforme, consistente en que la autoridad responsable incumplió al principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos agravios expuestos en la demanda.

De ahí lo **fundado** del agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. El Consejo General del Instituto Federal Electoral debe emitir nueva resolución en el procedimiento especial sancionador clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en la que debe tomar en cuenta los planteamientos expuestos por el Instituto Politécnico Nacional, en el escrito presentado en la audiencia

de pruebas y alegatos del señalado procedimiento especial sancionador.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder de diez días a partir de que se le notifique la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en un plazo de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución CG293/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012,

SUP-RAP-307/2012.

en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2012, en términos y para los efectos precisados en los considerandos correspondientes de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-307/2012.

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO